

Banco Central de Bolivia Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 129/2021

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS - APRUEBA

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SERVICIOS DE PAGO, INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO, COMPENSACIÓN Y

LIQUIDACIÓN.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

La Ley Nº 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación (RSPIEPCL) aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 069/2021 de 27 de abril de 2021.

La Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de 11 de agosto de 2021.

La Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000012 del Servicio de Impuestos Nacionales de 11 de agosto de 2021.

La Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000019 del Servicio de Impuestos Nacionales de 14 de octubre de 2021.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SSPFS-DVSP-INF-2021-32 de 17 de noviembre de 2021.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-220 de 17 de noviembre de 2021.









Directorio

//2. R.D. N° 129/2021

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 327 establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 3 del artículo 328 del Texto Constitucional establece que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, regular el sistema de pagos.

Que conforme al artículo 331 de la Constitución Política del Estado, las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.

Que la Ley N° 1670 del BCB, en su artículo 3 establece que el BCB es la única autoridad que formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que la Ley N° 1670 del BCB, en su artículo 30 establece que todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, con funcionamiento autorizado quedan sometidas a la competencia de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, entidad que ejercerá supervisión y control de cumplimiento de las normas y para su ejecución podrá hacer consultas no vinculantes con el BCB, conforme señala el artículo 34; por su parte el artículo 37 establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones.

Que la Ley N° 1670 del BCB, en su artículo 44 dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB.

Que la Ley N° 1670 del BCB, en su artículo 54, establece que el Directorio del BCB tiene las siguientes atribuciones: inciso a) dictar normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla sus funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; inciso b) regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades











Directorio

//3. R.D. N° 129/2021

financieras autorizadas; el inciso o) aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Estatuto del BCB y sus posteriores modificaciones, en sus numerales 1, 24 y 29 del artículo 11 establece que el Directorio del BCB tiene la atribución de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la ley; a su vez refiere que tiene la atribución de normar las operaciones financieras con el exterior que realicen personas o entidades públicas y privadas; y puede aprobar y modificar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que por su parte artículo 26, del Estatuto del BCB establece que el Directorio se pronuncia sobre asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales.

Que la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que la ASFI emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB en el ámbito del sistema de pagos conforme señala el parágrafo III del artículo 8.

Que el RSPIEPCL del BCB norma los servicios e Instrumentos Electrónicos de Pago, la compensación y liquidación de estos instrumentos en el ámbito del sistema de pagos nacional, así como la creación, constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación (CCL) y de las Empresas de Servicios de Pago (ESP).

Que la Resolución Normativa de Directorio Nº 102100000011 del Servicio de Impuestos Nacionales, reglamenta el sistema de facturación en el territorio nacional y establece en el parágrafo II del artículo 10 que "las Entidades Financieras implementarán el uso de una modalidad de facturación en línea para servicios de pago e instrumentos electrónicos de pago que concluyan con la emisión de la factura".

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 del Servicio de Impuestos Nacionales, en el numeral II del artículo 34 dispone que "el emisor que brinde servicios de facturación por terceros, deberá tener autorizadas las modalidades de facturación Electrónica en Línea y/o Computarizada en Línea a efecto de emitir Documentos Fiscales











Directorio

//4. R.D. N° 129/2021

Digitales por cuenta de otros Sujetos Pasivos".

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000012 del Servicio de Impuestos Nacionales, en su Anexo establece un listado de contribuyentes que deberán adecuar e implementar sus sistemas informáticos de facturación para que desde el 1 de diciembre de 2021 emitan Documentos Fiscales Digitales a través de la modalidad de facturación en línea asignada.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000019 del Servicio de Impuestos Nacionales, establece el segundo grupo de contribuyentes que deben implementar una modalidad de facturación en línea desde el 1 de abril de 2022.

Que la Gerencia de Entidades Financieras mediante Informe BCB-GEF-SSPFS- DVSP-INF-2021-32 señala que de la evaluación efectuada al RSPIEPCL se evidenció que es necesario efectuar precisiones en las disposiciones referidas a la facturación en línea por pagos de servicios mediante instrumentos y canales electrónicos en concordancia con la normativa específica emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, así como especificar que el BCB efectúa la evaluación y emite no objeción a los Reglamentos Internos de Operaciones de las CCL, Entidades de Depósito de Valores y ESP, habiéndose coordinado la propuesta de modificación con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y con el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que de acuerdo con Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-220, la Gerencia de Asuntos Legales señala que el proyecto de modificación del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación (RSPIEPCL), presentado por la Subgerencia de Sistema de Pagos y Servicios Financieros (SSPSF) dependiente de la Gerencia de Entidades Financieras (GEF) mediante Informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2021-32 de 17 de noviembre de 2021, considerando las sugerencias efectuadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la concordancia con las disposiciones del Servicios de Impuestos Internos y el Comité de Análisis del Sistema Financiero (COASIF) es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo atribución del Directorio del BCB su aprobación, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, de conformidad a lo establecido en los incisos a) y o) del artículo 54 de la Ley Nº 1670 y los numerales 1) y 29) del artículo 11 del Estatuto del BCB.



POR TANTO







Directorio

//5. R.D. N° 129/2021

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Artículo 27 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 069/2021, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 27. (Emisión de factura para pagos electrónicos). I. Los pagos de servicios básicos que tengan habilitados servicios de cobro con Entidades Financieras que se procesen a través de banca electrónica, banca móvil o billetera móvil deben completar el ciclo del pago con la generación de factura digital, bajo alguna modalidad de facturación vigente y enviar la "Representación gráfica de la factura digital" mediante correo electrónico u otro medio que garantice la privacidad de la información. Para el efecto las entidades financieras deberán ajustar sus sistemas o contratar servicios especializados para la implementación de esta funcionalidad hasta el 22 de noviembre de 2021.

II. Las Entidades Financieras que incorporen los pagos de servicios básicos, por los citados canales electrónicos, con posterioridad al plazo definido, contarán con un máximo de hasta seis (6) meses para completar el ciclo del pago con la generación de factura digital.

III. En el marco de sus atribuciones de supervisión la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, verificará el cumplimiento de la presente disposición.

DEBE DECIR:

"Artículo 27. (Verificación y emisión de factura para pagos electrónicos). I. Las Entidades Financieras, previo a la prestación de servicios de cobro que se procesen través de banca electrónica, banca móvil o billetera móvil, deberán verificar que la empresa que requiere el servicio de cobro acredite la disposición de un Sistema Informático de Facturación autorizado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) que permita el envío de la información de la transacción en formato XML y la "Representación gráfica del documento fiscal digital", considerando a este efecto la modalidad de facturación asignada por la Administración Tributaria y las fechas de su implementación.









Directorio

//6. R.D. N° 129/2021

- II. Las Entidades Financieras implementarán el uso de una modalidad de facturación en línea para sus servicios de pago e instrumentos electrónicos de pago que concluyan con la emisión de una factura, conforme lo establecido en la reglamentación del Sistema de Facturación emitida por el SIN.
- III. En el marco de sus atribuciones de supervisión la ASFI verificará el cumplimiento de la presente disposición."

Artículo 2.- Incluir un parágrafo en el Artículo 56 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 069/2021, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 56. (Verificación de requisitos).

- I. En el marco del artículo 8, parágrafo III, de la Ley N°393 de Servicios Financieros, corresponde a la ASFI verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Para los fines correspondientes, la ASFI comunicará al BCB las solicitudes de autorización y/o licencia de funcionamiento presentadas por las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP.
- III. El BCB, a requerimiento de la ASFI, podrá realizar pruebas de funcionamiento del sistema informático de compensación y liquidación de OP a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos operativos y administrativos establecidos en el presente Reglamento.

DEBE DECIR:

"Artículo 56. (Verificación de requisitos).

- I. En el marco del artículo 8, parágrafo III, de la Ley N°393 de Servicios Financieros, corresponde a la ASFI verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Para los fines correspondientes, la ASFI comunicará al BCB las solicitudes de autorización y/o licencia de funcionamiento presentadas por las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP.









Directorio

//7. R.D. N° 129/2021

III. El BCB, a requerimiento de la ASFI, podrá realizar pruebas de funcionamiento del sistema informático de compensación y liquidación de OP a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos operativos y administrativos establecidos en el presente Reglamento.

IV. El BCB, evaluará y emitirá no objeción a los RIO de las CCL, Entidades de Depósito de Valores y ESP."

Artículo 3.- Modificar la redacción de la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación aprobado mediante Resolución de Directorio N° 069/2021, en los siguientes términos:

DICE:

Primera. (Habilitación de canales electrónicos). Las entidades de intermediación financiera que tengan disponibles banca electrónica y/o banca móvil deberán habilitar estos canales para todos sus cuentahabientes hasta el 31 de diciembre de 2021. En el marco de sus atribuciones de supervisión ASFI verificará el cumplimiento de la presente disposición.

DEBE DECIR:

"Primera. (Habilitación de canales electrónicos). Las entidades de intermediación financiera que tengan disponibles banca electrónica y/o banca móvil deberán habilitar estos canales para todos sus cuentahabientes hasta el 31 de diciembre de 2021, previa aceptación expresa del titular, debiendo documentar las acciones realizadas al efecto. En el marco de sus atribuciones de supervisión la ASFI verificará el cumplimiento de la presente disposición."

Artículo 4.- Modificar la redacción de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación aprobado mediante Resolución de Directorio N° 069/2021, en los siguientes términos:

DICE:

Segunda. (Habilitación de pagos de servicios básicos a través de canales electrónicos). Las entidades de intermediación financiera que presten el servicio de pagos de servicios básicos y tengan disponibles banca electrónica y/o banca móvil











Directorio

//8. R.D. N° 129/2021

deberán habilitar estos canales para pagos de servicios básicos (agua, luz, internet, gas, telefonía móvil) de proveedores que atiendan capitales de Departamento hasta el 1 de marzo de 2022. En el marco de sus atribuciones de supervisión ASFI verificará el cumplimiento de la presente disposición.

DEBE DECIR:

"Segunda. (Habilitación de pagos de servicios básicos a través de canales electrónicos). Las entidades de intermediación financiera que presten el servicio de pago de servicios básicos y tengan disponibles banca electrónica y/o banca móvil deberán poner a disposición estos canales para pagos de servicios básicos (agua, luz, internet, gas, telefonía móvil), conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento. En el marco de sus atribuciones de supervisión la ASFI verificará el cumplimiento de la presente disposición."

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 6.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 18 de noviembre de 2021

Roger Edwin Rojas Ulo PRESIDENTE a.i.

DAPCE

BOLIVIA

Oscar Ferrufino Morro VICEPRESIDENTE a.i.

Gabriel Herbas Camacho

DIRECTOR a.i.







Directorio

//9. R.D. N° 129/2021

Gumercindo Hector Pino Guzman DIRECTOR a.i.

Diego Alejandro Perez Cueto Eulert DIRECTOR a.i.





